

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 16 de enero de 2023.

Pasa a despacho del señor juez la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Seis (06) de febrero de 2023

Rad. No. 2022 – 00151 - 00

Auto interlocutorio No. 039

Con fundamento en los artículos 90 del C.G.P y 6° de la Ley 2213 de 2022, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda **VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** -, promovida por **ÁLVARO GÓMEZ BARRETO**, quien obra a través de abogada, en contra **JESÚS MONTES SAENZ, LÁZARO FELIPE MONTES TRUJILLO, IGNACIO MONTES TRUJILLO, JORGE EDUARDO MONTES TRUJILLO, LUIS BERNARDO MONTES TRUJILLO, CARLOS EUGENIO MONTES TRUJILLO, BLANCA TRUJILLO DE MONTES, GLORIA INES GARAY DE RAAD**, para que, en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1-El artículo 401 del C.G.P. dispone como requisitos especiales de la demanda, los siguientes: "La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: ...3 Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228"

Si bien la demanda relaciona los linderos del predio del demandante y se

indica que los linderos están contenidos en las escrituras públicas relacionadas en el hecho segundo, tercero, séptimo y noveno, no se dio aplicación al artículo 83 del C.G.P, norma que dispone que "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...". Para tal efecto, la parte demandante debe adecuar la demanda a los linderos actualizados de ambos inmuebles, contenidos en los certificados que expide el IGAC.

2- Conforme al numeral 3 del art. 401 del C.G.P., citada, el dictamen pericial debe determinar la línea divisoria entre los inmuebles en disputa, teniendo en cuenta sus linderos actualizados, prueba que se someterá a contradicción, y sobre la cual el Juzgado determinará dicha línea con los títulos de propiedad de cada parte.

3- Deberá determinar en forma concreta, la línea divisoria por lo cual se pretende que el Juzgado establezca y fije los mojones correspondientes al momento de proferirse sentencia; línea que, al delimitar colindancia, debe comprender el estudio y verificación de los linderos de ambos lotes en disputa.

4- La línea divisoria deberá estar determinada y descrita en forma concreta y clara en el acápite de las pretensiones de la demanda.

5- Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso, en razón a que la demanda versa sobre un predio rural, indicando para el efecto su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región

6- Deberá prestar caución, conforme al numeral 2 del art. 590 del C.G.P, teniendo como base que la cuantía del proceso se determina, en los términos del numeral segundo del artículo 26 del C.G.P por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante y según el certificado 3888 del 05 de octubre de 2022 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi este corresponde a \$489.812.000,00.

7- Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión

8- En cumplimiento del Art.8 de la ley 2013 de 2022, deberá la parte actora informar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, (particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

9- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos. (Art. 6 artículo inciso 4 de la ley 2213 de 2022).

10- Acorde al artículo 82 y 26 del C.G.P se deberá determinar de forma concreta y clara la cuantía del proceso.

REQUERIMIENTO:

Así mismo, la demanda deberá ser **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, CON LAS CORRECCIONES**, y se le solicita a la parte actora que, en lo posible, en cumplimiento del protocolo establecido para la presentación de demandas virtuales, envíe digitalmente la corrección de la demanda completa en formato PDF, al correo electrónico j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 007 DE FEBRERO 07 DE 2023